

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela No. 11001 31 03 037 2021 00403 00

Decide este despacho la solicitud de amparo impetrada por ZAIDA MARÍA SALAS CUADRADO contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA, una vez enterada en debida forma la parte accionada, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Acude por esta vía constitucional ZAIDA MARÍA SALAS CUADRADO, para que en protección a su derecho fundamental de petición, se ordene a las accionadas resolver la solicitud de *“reconocimiento y pago de las cesantías definitivas”*.

2. Hechos.

Manifestó que prestó sus servicios como docente en el Departamento de la Guajira desde el 2 de Marzo de 1967 hasta el 17 de Noviembre de 2011 y que el día 20 de septiembre de 2017 se retiró del Magisterio Colombiano.

Que el día 16 de junio de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de Cesantías Definitivas a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, bajo el radicado GJR2021ER007444,

pero a la fecha de presentación de la demanda de amparo han transcurrido más de cuatro (4) meses sin obtener ninguna respuesta de fondo por parte de la Administración.

Trámite

Avocado el conocimiento de la acción el día 26 de octubre de 2021, se admitió a trámite la acción de tutela, donde se ordenó notificar en legal forma a las entidades accionadas, quienes enteradas del anterior proveído, se pronunciaron así:

a) La FIDUPREVISORA S.A. pidió denegar el amparo suplicado, al considerar que la accionante no aporta ningún documento que acredite que se ha radicado o trasladado a la Fiduprevisora S.A. solicitud alguna; que no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y ser respondidos por cada ente territorial correspondiente. Y que no se cumple con el principio de inmediatez frente a los hechos puestos en conocimiento dado que desde el mes de septiembre de 2017 fue retirada del servicio, debiendo declararse la improcedencia de la misma.

b) La Secretaría de Educación de la Guajira, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que la acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la vulneración derivada por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o que aún de existir, se ejerza como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Así entonces, tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez, por cuanto sólo resulta procedente instaurarla a falta de otra vía de protección jurídica, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y; no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.- Ahora bien, como punto medular de la presente acción, pretende la accionante que por esta senda, se conmine a la accionada para que proceda al *“reconocimiento y pago de las cesantías definitivas”*, que corresponden a la accionante, desconociendo su derecho fundamental de petición.

4.- Determina el artículo 23 de la Carta Política, que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*, postulado que se traduce en la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma.

5.- Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado en relación con la citada prerrogativa que:

“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad

de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”.¹

6.- Fundado el Despacho en las anteriores citas y planteamientos concluye inequívocamente, que la Secretaría de Educación de la Guajira, ha conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante, al desatender el precepto constitucional arriba citado, por haber extralimitado en evidente forma el término para dar contestación, pues de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia, que desde la radicación de la solicitud de “reconocimiento y pago de las cesantías definitivas” – 16 de junio de 2021-, a la de presentación de esta solicitud de auxilio (22 de octubre de 2021), han transcurrido más de cuatro meses sin que la entidad accionada haya emitido hasta el momento solución o acto que resuelva de manera positiva o negativa, pero de fondo, lo deprecado.

El anterior señalamiento cobra mayor vigor al aplicar la presunción derivada de la falta de contestación a la presente acción de tutela (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-510 de 2004. M.P., Dr. Alvaro Tafur Galvis

7.- Por consiguiente, al ser palpable el menoscabo invocado, pertinente es reconocer el amparo deprecado.

8.- Puestas de este modo las cosas, se concederá el amparo constitucional implorado por la accionante, lo que conduce entonces a apremiar a la Secretaría de Educación de la Guajira y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo peticionado y notifique a los accionantes su decisión en la dirección dispuesta para ello.

9.- Se precisa que ante la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., no aparece registrada petición alguna, por lo que se le desvincula del presente trámite.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por ZAIDA MARÍA SALAS CUADRADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Educación de la Guajira y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo peticionado el 16 de junio de 2021 y notifique a la accionante su decisión en la dirección dispuesta para ello, a menos de que

al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto antes citado.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Forero Díaz', with a stylized flourish at the end.

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez